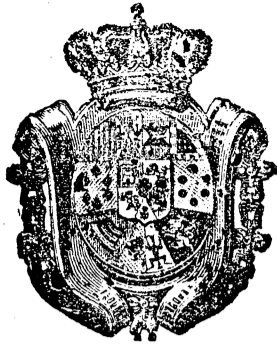


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año..... 260 rs.
 Por medio año..... 150
 Por tres meses..... 65
 Por un mes..... 22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año..... 560 rs.
 Por medio año..... 380
 Por tres meses..... 90

En Canarias y Baleares.

Por un año..... 400
 Por medio año..... 200
 Por tres meses..... 100

En Indias.

Por un año..... 440
 Por medio año..... 220
 Por tres meses..... 110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Agricultura.

Señora: El canal de Manzanares es una de aquellas obras que, emprendidas en un primer momento de entusiasmo, reservan á los pueblos un tardío y costoso desengaño. El pensamiento que presidió á su apertura fue nada menos que enlazarle con el Guadalquivir, estableciendo una vía de comunicación por agua entre Madrid y Sevilla, que ojalá pudiese existir mas acá de los límites del deseo; pero la experiencia ha demostrado, no solo la imposibilidad de realizar aquella empresa, sino la completa infelicidad de lo que va hecho. Crecidas sumas de millones se han invertido en la obra, habiendo pasado de mas de un millon de reales anual lo que por muchos años han satisfecho con este objeto los consumos de Madrid, sin que esas aguas, que acaso han influido perniciosamente sobre la salubridad pública, se hayan utilizado en riegos, ni aprovechádose todas sus caídas en objetos industriales.

Y es que no pue le hacer esto la mano del Gobierno; al único á quien es dado verificar estas empresas con provecho propio y bien del Estado es al interes particular. Por tanto, el que suscribí, hallando que los rendimientos del canal son 116,180 reales, al paso que los gastos de su conservacion ascienden á 317,643, de suerte que resulta de ellos un déficit anual contra el presupuesto de 201,463 reales vellon, ha creído que no podia sin responsabilidad omitir el aconsejar á V. M. la cesacion de un perjuicio grave é improductivo para los fondos públicos, y cuya última y necesaria consecuencia hubiera sido el abandono completo de los desembolos que se han hecho para la apertura del referido canal.

La prudencia aconseja sin embargo la conservacion de estas obras hasta que con mas maduro acuerdo, y suplido por otros medios constantes y mas expeditos el escaso servicio que prestan para el acarreo, pueda fallarse acerca de su destino. Por tanto, Señora, un arrendamiento de largo tiempo, hecho con la competente seguridad, mediante una fianza, y con la imparcialidad que arguye una subasta pública por pliegos cerrados, es el único medio que puede llamar al espíritu de empresa en favor de los intereses públicos, y redimir, con beneficio de la agricultura y de la industria, los perjuicios que aquellas sufren. Es además posible que esta subasta se haga con tales condiciones que, cuando menos, se procure con ella el adelantamiento de nuestra ganaderia, para cuyos ensayos está, según el voto de personas facultativas, admirablemente proporcionado aquel sitio, con la ventaja de hallarse á las puertas de la capital. A pesar de todas estas razones, á V. M. consta que antes de tener la honra de proponerla el adjunto proyecto de decreto, se consultó de su Real orden el dictamen del consejo de agricultura y comercio; y habiendo sido este unánime en favor del proyecto, me cabe la honra de elevar aquel á los Reales pies de V. M., pudiendo, si se digna honrarle con su soberana aprobación, publicarse de Real orden el pliego de condiciones que con este objeto someto asimismo al superior examen de V. M.

Madrid 15 de Julio de 1847.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Nicomedes Pastor Diaz.

REAL DECRETO.

Deseando librar al erario del gravamen que le infiere el canal de Manzanares, y utilizar de alguna manera las crecidas sumas empleadas en su construccion, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Se subasta en renta por el término de 30 años el canal de Manzanares y todos sus enseres y pertenencias,

con arreglo al pliego de condiciones que me he servido aprobar por Real orden de este dia.

Art. 2º Dicha subasta tendrá lugar el dia 20 de Noviembre próximo á las dos de la tarde, y será por pliegos cerrados en el despacho y bajo la presidencia de mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 3º Me reservo el nombramiento de un inspector del canal de Manzanares mientras dure el citado arrendamiento para asegurar el estado de sus obras segun la contrata y las instrucciones que reciba de mi Gobierno.

Dado en Palacio á 15 de Julio de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

Pliego de condiciones para la subasta en renta por 30 años del canal de Manzanares, acordada por Real decreto de 15 de Julio de 1847, y las cuales, segun en él se expresa, han sido aprobadas por Real orden del mismo dia.

1º Se saca á pública subasta el arriendo del canal de Manzanares con todas sus pertenencias y enseres por el término de 30 años, contados desde el dia de la toma de posesion del arrendatario.

2º Las licitaciones se admitirán de dentro y fuera del reino por medio de pliegos cerrados, que se abrirán el dia 20 de Noviembre, á las dos de la tarde, en el despacho del Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

3º No se admitirá pliego ninguno que no venga garantizado por 40,000 rs. en metálico de fianza de quiebra de la subasta, presentándose al efecto carta de pago del Banco español de San Fernando de haberse constituido el depósito. Concluida la subasta se devolverán dichas cartas de pago para que puedan recoger su importe los interesados, reteniéndose únicamente la del que reciba la adjudicacion hasta el otorgamiento de la escritura, y la subrogacion de la segunda fianza que debe garantizar la obligacion.

4º Obtendrá la preferencia el que, dispensando al Gobierno de todo gasto y ofreciendo al mismo una cantidad positiva como precio del arrendamiento, mas subido que los otros licitadores, prometa en igualdad de circunstancias establecer ganado lanar de raza sajona y vacuno de las de leche, suizas ó napolitanas.

5º Pertenecerán al arrendatario por todo el tiempo del arriendo los productos del canal y sus pertenencias, quedando de su cuenta todos los gastos.

6º Al dar posesion al arrendatario del canal y sus pertenencias, y hacerle entrega de ellos, se designarán los límites y se formará inventario de los edificios, fábricas, canteras, enseres y efectos de toda especie que contenga.

7º El empresario podrá establecer artefactos en los saltos de agua del canal, y se obligará á mantenerle limpio y sostener sus obras en el mejor estado de conservacion, procurando aumentar sus aguas y corriente, y desecando los terrenos pantanosos para sanear aquel paraje.

8º Para responder de la conservacion del canal y sus pertenencias prestará el empresario la fianza de 200,000 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos del 5 por 100, computados al precio que hayan ofrecido en la última cotizacion oficial de la Bolsa, anterior al dia de la subasta. Dicha fianza se devolverá al empresario tan pronto como haya construido fábricas ó artefactos, que con sus productos puedan responder de la misma á satisfaccion del Gobierno.

9º Los arrendamientos, compromisos y obligaciones, así como los derechos y exenciones que al tiempo de la toma de posesion tuviere el Estado respecto del canal, pasan íntegros al empresario. También serán de su cargo la satisfaccion de censos y cargas de justicia que contra sí tiene el canal, que no llegan á 9000 rs. vn. Los sueldos de los actuales empleados y su ocupacion quedan de cuenta del Gobierno.

10º No podrá el empresario sin permiso especial del Ministro del ramo destruir ninguno de los edificios existentes, ni dejar de hacer en ellos las obras necesarias á su conservacion; pero sí podrá ampliarlos, mejorarlos y darles el destino que creyese mas conveniente.

11º Tampoco podrá hacerse alteracion ninguna sin permiso del Gobierno en los vasos y demas obras que constituyen el canal propiamente dicho, destinados para el servicio de la navegacion, y hará las obras necesarias para su conservacion y reparacion, de modo que puedan prestar convenientemente este servicio.

12º Las fábricas y demas artefactos que se construyan en las inmediaciones de las esclusas tendrán dispuesto el caz de toma y salida con independencia de la fábrica de la esclusa, de modo que el servicio de esta sea independiente del de la fábrica ó artefacto.

13º El empresario podrá destinar á la especie de cultivo que juzgue mas oportuno las tierras reales, pantanosas, y las destinadas hoy á pastos ú otro genero de produccion; y en cuanto al arbolado será de su obligacion mantener y reponer el existente en toda la longitud del canal, bien alineado y á distancia un

árbol de otro el número de pies que la naturaleza del arbolado requiera, de modo que se concilie la mayor utilidad con la comodidad, salubridad y ornato.

14º Los edificios que construya el empresario para utilizar los saltos de agua serán en todo tiempo de su propiedad particular, y en este concepto podrá disponer de ellos libremente. Si le conviniere construir alguna casa dentro de las pertenencias del canal para poner guardas ú algun otro uso agrícola, podrá hacerlo; pero esta especie de edificios quedarán al fin del arrendamiento de la pertenencia del Estado.

15º No podrá privarse al empresario, espirado el tiempo del arrendamiento, de las aguas que estuviere disfrutando para el uso de los artefactos de su propiedad; pero deberá pagar en adelante un canon anual del 5 por 100 de la fuerza motriz con arreglo al precio que tenga la unidad dinámica. Tampoco podrá privarse de las aguas destinadas al riego de las tierras de su pertenencia, pero deberá pagar un canon de 40 rs. anuales por avanzada del marco real. Nunca será motivo suficiente para privar á dichos establecimientos de las aguas indispensables á su subsistencia la de darles mas ventajosa aplicacion, bien sea por el Gobierno, ó por otros arrendatarios, salvos los casos previstos en la ley de expropiacion de 17 de Julio de 1856.

16º Espirado el término del arrendamiento devolverá el empresario el canal al Gobierno por inventario con las formalidades debidas, abonándose respectivamente las mejoras y desperfectos que resulten. En todos los terrenos que produjeren leña, al tiempo de la toma de posesion del empresario, se calculará el valor por la venta á razon de 4 por 100, y lo mismo se hará al tiempo de la devolucion, siendo la diferencia entre ambos valores lo que respectivamente habrá de abonarse por mejoras ó desperfectos.

17º El Gobierno se reserva nombrar un inspector que vigile para que el empresario cumpla las condiciones estipuladas.

18º Si el empresario faltare á las condiciones del contrato se entenderá que queda de hecho rescindido y con la obligacion de resarcir al Gobierno de todos los daños que hubiese ocasionado. Madrid 15 de Julio de 1847.—Pastor Diaz.

Con esta fecha digo al director de la escuela especial de ingenieros de caminos lo que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que la admission de alumnos en la escuela especial de ingenieros de caminos, canales y puertos se verifique en el presente año con arreglo al adjunto programa, publicándolo al efecto en la Gaceta. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar á V. M. que en lo sucesivo solo se admitan alumnos en dicha escuela un año sí y otro no; de modo que principiando á contar el turno desde el actual habrá exámenes de ingreso únicamente los años impares, continuando por ahora indeterminado el número de los alumnos que en cada uno hayan de ser admitidos sin perjuicio de fijarlo cuando se considere oportuno.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1847.—Pastor Diaz.—Sr. director general de Obras públicas.

Programa para la admission de alumnos en la escuela especial del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos.

El dia 1º de Setiembre empezarán los exámenes para la admission de alumnos en la escuela especial del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos.

Los que quieran concurrir á dichos exámenes entregarán sus solicitudes al Sr. jefe del cuerpo, Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, antes de la expresada época, acompañando la fe de bautismo para acreditar que tienen 17 años cumplidos, una certificacion del jefe político de la provincia á que pertenecian, sobre su buena conducta moral y política, y las certificaciones que acrediten haber hecho y probado todos los estudios que abraza la enseñanza secundaria, las que han de ser expedidas precisamente por universidades del reino ó por institutos de segunda enseñanza.

Los aspirantes deberán tener además la salud y robustez necesarias para el desempeño de cualesquiera funciones del citado cuerpo de ingenieros, careciendo por lo mismo de vicio ó defecto alguno físico visible. Todas estas circunstancias previas son indispensables.

Comprenderán los exámenes las materias siguientes: Aritmética—Algebra, con inclusion de la teoría y resolucion de las ecuaciones superiores, y la teoría de las cantidades exponenciales y logarítmicas.

Geometría—Trigonometría rectilínea y esférica, con el uso de las tablas de logaritmos y líneas trigonométricas para la resolucion de los triángulos de una y otra especie.

Aplicacion del álgebra á la geometría, inclusa la teoría de las curvas y superficies de segundo grado, y las curvas de doble curvatura.

Todas estas materias deberán saberlas con la extension, cuando menos, que tienen en el curso traducido de Lacroix, sin que se entienda por esto que sea preciso haberlas estudiado por dicho tratado, el que solo se cita aquí como término de comparacion.

Serán tambien examinados de la parte elemental de la topografía, debiendo saber para el efecto la descripción y uso de los piquetes, jalones, cuerdas, cadenas y reglas de madera para trazar sobre el terreno alineaciones rectas y curvas y medir bases, el de los niveles de albañil y de aire sin pie ni anteojo para nivelar planos y líneas de corta extension; el de las miras y el nivel de agua para hacer una nivelacion cualquiera simple ó compuesta; el de la brújula, plancheta ó grafómetro para tomar ángulos, medir alturas y distancias accesibles é inaccesibles y levantar planos topográficos de corta extension.

Por último, deberán traducir correctamente el francés, de lo cual serán tambien examinados, y tener principios de dibujo, bien sea lineal ó bien de figuras, extendiéndose los primeros hasta delinear los órdenes de arquitectura, y los segundos hasta dibujar y sombrear correctamente una cabeza. Para manifestar sus adelantos en esta última parte presentará cada uno en el día de los exámenes los trabajos que hubiese ejecutado en una ú otra especie de dibujo; en la inteligencia que se le hará copiar dentro de la escuela uno de los dibujos que presenten. Los que hubieren adquirido mayores conocimientos en las materias que se exigen en este programa, ó hubiesen hecho otros estudios de cualquiera especie, principalmente en ciencias naturales, lo acreditarán para que en igualdad de todas las demas circunstancias se les tenga en consideracion.

Madrid 8 de Julio de 1847.—Aprobado.—Pastor Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Cuarta seccion.—Aduanas.

He dado cuenta á S. M. la Reina del resultado de la licitacion pública verificada en este día para la adjudicacion de los 100 millones de reales en billetes del Tesoro, creados en virtud del Real decreto de 2 del corriente, con arreglo á las condiciones publicadas en la Gaceta de 6 del mismo mes; y en su vista se ha servido aprobar la adjudicacion hecha en favor del Banco de la Union, bajo las condiciones ofrecidas por el mismo en su proposicion de 3 del corriente, admitida por Real orden del siguiente día.

De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, acompañándole copia del acta extendida por el oficial de este ministerio, que ha ejercido las funciones de secretario de la junta encargada de autorizar la licitacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1847.—Salamanca.—Sr. director general del Tesoro público.

Acta del remate.

En la villa de Madrid á 16 de Julio de 1847, siendo la hora señalada para celebrar la licitacion pública para la adjudicacion de los 100 millones de reales en billetes del Tesoro, con arreglo á las condiciones contenidas en el Real decreto de 2 del corriente, y las de la proposicion admitida por la Real orden de 4 del mismo, se reunieron á la hora de la una de este día en el despacho del Sr. Ministro S. E. el Sr. D. José de Salamanca, Ministro de Hacienda, el Sr. D. Joaquín María Perez, director general de contabilidad, el Sr. D. Buenaventura Carlos Aribau, director general del Tesoro, el Sr. D. Ramon Lopez Vázquez, asesor de la superintendencia general de Hacienda pública, D. Manuel Maria de Cárdenas, secretario honorario de S. M., notario de Reinos, escribano mayor de Rentas de esta provincia y el infrascrito secretario de S. M. en ejercicio de decretos, oficial de la secretaría del Despacho de Hacienda; se abrieron las puertas al público, y después de leído el Real decreto de 2 del corriente y Real orden de 4 del mismo, publicados en la Gaceta del 6 siguiente, y en los que se contienen las condiciones para la subasta, como igualmente la proposicion que sirve de base para la misma, sonó la hora de la una y media, y el Excmo. Sr. Ministro, presidente del acto, manifestó que no constando que se hubiese presentado pliego alguno mejorando la proposicion que servía de base y acababa de leerse, invitaba á los concurrentes por si alguno tenia que presentar algun pliego ó hacer cualquiera observacion. No habiendo nadie contestado, declaró S. E. que la proposicion leída era del Banco de la Union, al cual quedaban desde luego adjudicados los 100 millones en billetes creados en virtud del Real decreto de 2 del corriente, bajo las condiciones contenidas en su proposicion, que á continuacion se inserta, y admitidas por S. M. por Real orden de 4 del corriente.

Proposicion.

1.^o En virtud de un decreto se crearán billetes del Tesoro hasta la cantidad de 100 millones de reales vellon pagaderos el 1.^o de Setiembre de 1848.

2.^o Se tomarán estos billetes al precio de 97½ por 100 por el contratista.

3.^o Los pagos respectivos se harán en letras sobre el extranjero, á tres meses fecha al cambio de la plaza en los días de las entregas ó en efectivo en Madrid, á voluntad del contratista.

4.^o Los billetes ganarán un interes diario á partir del 1.^o de Julio á razon de 9 por 100 al año, pagadero en Madrid. Los intereses correspondientes á los ocho primeros meses se pagarán el 1.^o de Marzo próximo, y los correspondientes á los últimos seis meses el 1.^o de Setiembre de 1848. El pago del capital tendrá lugar el 1.^o de Setiembre de 1848.

5.^o Se confeccionarán cuatro series de billetes del valor siguiente, á saber:

Rs. vn. 5,000 al interes diario de 1 real 25 1/3 cent.	
10,000.....	2 rs. 46 2/3 cent.
15,000.....	5 rs. 70 cent.
20,000.....	4 rs. 93 1/6 cent.

con los cupones respectivos á sus vencimientos.

6.^o Estos billetes del Tesoro serán garantidos por 140 millones de reales en obligaciones de los compradores de bienes nacionales, que vencerán proporcionalmente desde 1850 hasta 1862, los cuales se depositarán en el Banco de San Fernando en nombre y á la orden del contratista, á cuyo favor serán endosados por el Gobierno y entregados por el Banco, si llegase el caso de

tener que hacer uso de esta garantia para el fiel cumplimiento de este contrato.

7.^o El contratista devolverá al Gobierno las obligaciones de los compradores de bienes nacionales tan luego como los billetes del Tesoro hayan sido amortizados.

8.^o El pago de los 100 millones de reales, deducida la comision, se hará al Tesoro en cinco mensualidades, á saber:

1. ^o	Rs. vn. 15.000,000 Julio.
2. ^o	10.000,000 Agosto.
3. ^o	17.500,000 Setiembre.
4. ^o	25.000,000 Octubre.
5. ^o	27.500,000 Noviembre.

Rs. vn. 95.000,000

En el acto de recibir los billetes el contratista firmará, á satisfaccion del Tesoro, las obligaciones de pago.

9.^o Si los billetes no fuesen pagados á su vencimiento, el Gobierno los recibirá á la par capital é intereses, desde la fecha hasta el día del cobro, en pago de toda clase de derechos y contribuciones.

10.^o Los billetes del Tesoro serán admitidos como dinero efectivo y á la par en todos los depósitos y fianzas que el Gobierno exija.

11.^o El Gobierno se obliga á no hacer otra nueva creacion de billetes antes del 1.^o de Setiembre de 1848, y el contratista tendrá la preferencia en tomar los nuevos billetes que se crearen por el Gobierno al mismo precio que otro ofrezca.

12.^o El contratista tendrá una comision de 2½ por 100.

Con lo cual se dió por concluido el acto, de que yo el secretario de S. M. en ejercicio de decretos certifico.—Manuel de Nestora.—V. B.—Salamanca.—Presente fui.—Manuel Maria Cárdenas.

En vista del expediente instruido con motivo de haberse presentado en la aduana de Irun para su despacho dos globos terráqueos de papel preparado con torro de algodón, á los que no puede aplicarse por analogía partida alguna del arancel vigente, se ha servido mandar S. M. que los mencionados globos, cuya admision no perjudica á ninguna industria, al paso que será muy útil para el estudio y enseñanza de la geografía, adeuden el 15 por 100, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de 8 rs. onza, añadiéndose en este sentido una nueva partida en el arancel vigente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1847.—Salamanca.—Sr. gefe de la cuarta seccion, director de aduanas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El capitán general de Castilla la Nueva, con referencia al comandante general de la provincia de Toledo, dice con fecha 12 del actual que, segun comunicacion del coronel D. Santiago Dominguez, desde Urda, el día anterior habia alcanzado y muerto á manos de sus soldados el cabecilla Rojo, segundo que fue de Jara, ofreciendo para el día siguiente los detalles.

El capitán general de Burgos, en comunicacion de 14 del actual, da parte á este ministerio que el resto de la guilla del Estudiante es perseguido sin descanso por las distintas columnas de aquel distrito; confiando que muy en breve caerán en poder de aquellas, ó se acogerán al indulto que publicó el día anterior los pocos rebeldes que pisan el territorio de su mando.

El general segundo cabo de Aragon en 14 del corriente dice que, segun las noticias que ha recibido, se confirma la entrada en Gandesa de una partida facciosa que los que mas hacen ascender al número de 20 á 24 hombres, y que han salido fuertemente á su persecucion.

Segun parte del segundo cabo de Cataluña, fecha 12, la columna de operaciones de Manresa, después de una tenaz persecucion, alcanzó el 11 en los bosques del término de Camps á los 50 ó 60 hombres que acudilla Vilella, los cuales se dispersaron en diferentes direcciones, ignorándose la pérdida que hayan podido tener.

El capitán general de Extremadura, en comunicacion fecha 12 del actual, participa á este ministerio que á las ocho de la mañana del mismo día habia entrado en la ciudad de Estremoz, residencia ordinaria de los capitanes generales del Alentejo, en medio del regocijo público mas entusiasta que se puede describir, tanto por parte de los habitantes, como de la guarnicion que habia en la expresada capital.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Resumen de las aprehensiones de contrabando ejecutadas por el cuerpo de carabineros en el mes de Junio último.

Semanas.	Número de aprehensiones.	Idem de reos.	Idem de ca-ballerias.
1. ^o	74.....	49.....	46
2. ^o	92.....	51.....	72
3. ^o	133.....	65.....	34
4. ^o	74.....	34.....	50
Total...	373.....	199.....	102

Madrid 14 de Julio de 1847.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 10 de Julio.

Leemos en un periódico de Bruselas:

Se dice que las modificaciones que se aguardan en el personal de los gobernadores no pueden verificarse durante la reunion de los consejos provinciales, y que el nuevo Gabinete debe esperar á que estas modificaciones acompañen á su entrada en el poder. De consiguiente no debe causar sorpresa que la retirada definitiva del ministerio que de aplazada para el fin de mes.

(Debats.)

El Gobierno austriaco acaba de confirmar el reglamento votado por los Estados del Austria Baja, concerniente á las elecciones, aunque suprimiendo un párrafo que contenia ciertas reservas en favor de los Estados. Estos han manifestado que si no se restablecia el párrafo, considerarían como no existente el reglamento. (Gac. de Augsb.)

Escriben de Berna:

La importancia de los debates que van á dar principio hace interesante la siguiente estadística de los individuos de la Dieta:

Berna.—Canton vorort ó directorio (456,900 habitantes), está representado para 1847 y 1848 por los Sres. Oelsenbein, presidente del Directorio y de la Dieta radical; Schneider, de Rindau, consejero de Estado, radical; Staempfli, consejero de Estado, ultra-radical.

Zurich.—(Poblacion 252,000 almas) Los Sres. Turrer, burgo-maestre que presidió la Dieta en 1845, liberal; y Rutimann, consejero de Estado, radical.

Lucerne.—(150,000 id.) Sres. B. Meyer, canceller cantonal, ultramontano, pero poco afecto á los jesuitas; y V. Fisher, nulidad ultramontana.

Uri.—(14,000 id.) Sres. Schmid y Vicente Muller, ambos ultramontanos.

Schwitz.—(42,000 id.) Sres. Duggelin y de Sborn, ultramontanos.

Unterwald.—(24,000 id.) Sres. Herman y Durer, ultramontanos exaltados.

Glaris.—(31,000 id.) Sr. Blumer, liberal.

Zog.—(15,600 id.) Sres. Bossard y Hegglin, ultramontanos moderados.

Friburgo.—(97,000 id.) Sres. Fournier, ultramontano feroz; y Ammam, conservador.

Soleura.—(68,000 id.) Sres. Muzzinger, liberal, y Schmid, radical.

Basilea ciudad.—(25,400 id.) Sres. Serasin, burgo-maestre, conservador moderado, y Merian, partido medio.

Basilea del campo.—(45,000 id.) Sres. Malt y Spitteler, ultra-radicales.

Schaffouse.—(33,000 id.) Sres. Boeschentein, consejero de Estado, radical, y Ehrmann, liberal.

Appenzell (interior).—(9850 id.) Sr. Toessler, ultramontano moderado.

Appenzell (exterior).—(44,200 id.) Sr. Vertti, radical.

Saint-Gall.—(170,000 id.) Sres. Noeff, liberal, y Sheiger, radical.

Grisones.—(91,000 id.) Sres. Reget-Abis y C. A. Maru, radicales.

Argovia.—(197,000 id.) Sres. Frei-Herrose, coronel, federal; y Weisenbach, radicales.

Turgovia.—(89,000 id.) Sres. Kern, liberal; y Greflin, radical.

Tesino.—(122,000 id.) Sres. Luvini, coronel, federal; y Jauch, liberales pronunciados.

Vaud.—(200,000 id.) Sres. Druey, radical, y Eytel, ultraradical.

Valés.—(78,000 id.) Sres. A. de Courten y Cam de Verra, ultra-montanos.

Neuchatel.—(70,000 id.) Sres. Calame, consejero de Estado, y J. de Meuron, conservadores.

Ginebra.—(68,000 id.) Sres. Reillet de Constant, consejero de Estado y coronel, federal liberal; y Carteret, presidente coronel radical.

Se lee en un periódico inglés:

Las cartas recibidas por el último correo de las Indias dicen que por un decreto del 22 de Abril el gobernador de la Colonia ha dispuesto se establezca entre Java y Singapor un servicio periódico de vapores, con lo cual los europeos podrán dirigir sus cartas para Java por la vía de Singapor. Un agente holandés debe instalarse en este último punto para ponerse de acuerdo con los pasajeros en el precio de los transportes, el cual y el del flete de los géneros se fijarán por de pronto en una tarifa provisional. Segun dichas cartas los precios del arroz y del azúcar habian tenido una baja considerable. (Debats.)

Escriben de Constantinopla en 23 de Junio:

Hace pocos días cayó un rayo en el minarete de la mezquita del Sultan Bayaceto. La torre se desplomó enteramente, habiendo sepultado á dos personas entre sus escombros. Esta es la tercera mezquita en que en el presente año ha tocado el fuego del cielo. Tambien el rayo ha caído hace poco tiempo en otros varios edificios del Estado, tales son el palacio imperial de Tcheraghan, la puerta de Andrinópolis y el cuartel de artillería inmediato á Pera.

Los efectos del rayo han infundido el desaliento en el populo turco, de suyo muy supersticioso, que ven en ellos el presagio de acontecimientos en extremo desgraciados para el imperio otomano. (Id.)

Sigue hablándose de reuniones en Galitzia por parte de los agentes encargados de promover turbulencias: la policia los persigue activamente; pero hasta ahora consiguen sustraerse á su accion. (Mercurio de Suabia.)